



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: INMOBILIARIA PEÑA Y CASTRO CIA LTDA contra HECTOR HELY LAMPREA RUGE y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01517-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto calendarado 26 de marzo de 2021, mediante el cual, entre otros, no se tuvo por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado HECTOR HELY LAMPREA RUGE, debido a que la misma fue extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que, en síntesis que, el acta de notificación al demandado HECTOR HELY LAMPREA RUGE desconoce las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más precisamente lo referente a que la notificación se entiende realizada dos días después del envío del mensaje de notificación personal, por lo tanto en el asunto la notificación se surtió el lunes 8 de marzo y la respuesta fue dentro del término legal.

En consecuencia, se debe aceptar la contestación de la demanda presentada por HECTOR HELY LAMPREA RUGE.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que el demandado HECTOR HELY LAMPREA RUGE, se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 3 de marzo del presente año visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quién dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, pues nótese que el escrito allegado es extemporáneo.”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la

fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura, pues la misma desconoce la actuación frente a la notificación del demandado HECTOR HELY LAMPREA RUGE, ya que no resulta aplicable al caso concreto la norma que cita, como pasa a verse.

En primer lugar, sea lo más importante destacar que el demandado no se notificó en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se le remitió el correo en los términos de dicha norma, que por demás sea indicar que ella misma da la posibilidad de otro tipo de notificación al indicar literalmente que: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse...”**, es decir, que ésta no es la única forma de notificación actual, en el caso concreto la notificación se obtuvo en razón del correo electrónico que remitió directa y voluntariamente el demandado HECTOR HELY LAMPREA RUGE al juzgado el día 1º de marzo de 2021, solicitando se tenga por notificado, todo lo que da cuenta el anexo 7 del respectivo expediente digital, de allí, teniendo en cuenta que este estrado judicial es netamente virtual, la forma de atención es mediante **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el microsítio web y, en esos términos se devolvió el respectivo correo el 3º de marzo siguiente con la respectiva acta de notificación y el acceso al expediente virtual, bajo la advertencia que a partir del día siguiente -4º de marzo- el término legal con que cuenta para contestar la demanda daba inició, todo lo cual se asimila a la notificación personal y física en la sede del Despacho, venciendo el mismo el **17 de marzo a las 5 Pm** hora judicial y, la respuesta solo se remitió el jueves 18 de marzo a las 17.02 pm (fl. 65 archivo 8 c.1) por lo que se entiende entrega al día siguiente dada la hora de llegada, que con ocasión a la imposibilidad de abrir los archivos se allegó una nueva, empero, en todo caso fuera del término legal.

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso, sin que una interpretación sesgada y antojadiza de la norma temporal -Decreto 806 de 2020- sirva de báculo para ampliar términos legalmente establecidos, desconociendo la actuación procesal.

Exp. 11001-41-89-039-2020-01517-00

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 26 de marzo de 2021 (fl 9. Expediente digital), en punto de que el demandado HECTOR HELY LAMPREA RUGE, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, por razón que el escrito allegado resultó extemporáneo.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 43 hoy 26 de abril de 2021. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p>Firmado Por:</p> <p>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: c8fee7abbca2b65e9301cd3fcbd61354e0f6ef80bcfab8ae1f154c28862ce265</p> <p>Documento generado en 22/04/2021 11:43:21 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
